

RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2022)

Nº 0155

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

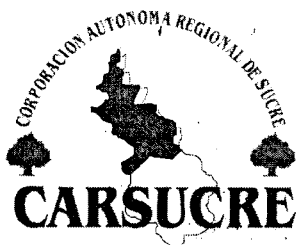
CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento al pozo No. 44-I-D-PP-169 ubicado en la vereda Santa Lucía jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y rindió informe de visita No. 448 de agosto 30 de 2019, en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

- *El pozo se encuentra activo y apagado al momento de la visita.*
- *Opera con un equipo de bombeo sumergible, el pozo se encuentra revestido con tubería de 6" en PVC, con tubería de succión y descarga de 2" galvanizada.*
- *Se encuentra ubicado dentro de una caseta en cemento.*
- *Tiene instalada la tubería para la toma de niveles de 1" PVC, el nivel estático medido al momento de la visita fue de 11.25 metros.*
- *No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.*
- *No cuenta con medidor de caudal acumulativo, por lo cual no se pudo obtener el caudal extraído.*
- *En conversación con la señora Candelaria Mercado quien atendió la visita y encargada de operar el pozo informó que el tiempo de operación del pozo es de una (1) hora día por medio.*
- *Se observa un tanque elevado de 30 m³, para el abastecimiento de la comunidad de Santa Lucía.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento al pozo No. 44-I-D-PP-169 y rindió informe de visita de junio 17 de 2020 e informe de seguimiento de junio 23 de 2020, en los que se denota lo siguiente:

- *El suscrito MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ y la empresa AGUAS DE MORROSQUILLO S.A E.S.P, se encuentran aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico extraído del pozo, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Si el propietario del pozo MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ – AGUAS DE MORROSQUILLO S.A E.S.P, continua con la explotación del acuífero a través del pozo sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, se dificulta para la autoridad ambiental realizar control de la fuente; ya que se desconoce el grado de afectación al que se someten los niveles piezométricos del acuífero y si la explotación realizada interfiere o perjudica la producción en los pozos vecinos. Por otro lado, se dificulta realizar control de las características del acuífero para el sector donde se*



310.53
Exp No. 508 de octubre 17 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN Nº 0155 (16 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ubica el pozo, que permita determinar si el recurso hídrico en la fuente está presentando contaminación.

Que mediante Auto No. 1417 de diciembre 10 de 2020, se inició procedimiento sancionatorio de carácter contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DE MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

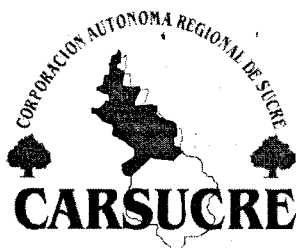
Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental,



310.53
Exp No. 508 de octubre 17 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o 0155 (16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

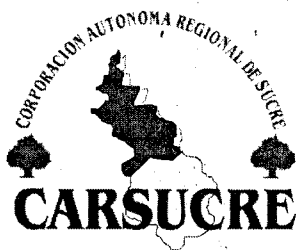
competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que el artículo 25 de la Ley precita, establece: “Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;



310.53
Exp No. 508 de octubre 17 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0155

(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0155

(16 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DE MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y verificados los hechos en el expediente No. 508 de octubre 17 de 2019, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DE MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DE MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 44-I-D-PP-169 administrado por la empresa Aguas de Morrosquillo S.A E.S.P., ubicado en la vereda Santa Lucía jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y georreferenciado en las coordenadas N: 9°28'57.4" W: 75°32'52.2" Z: 24 msnm, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DE MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, cuentan con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderados, presenten sus descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



310.53
Exp No. 508 de octubre 17 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0155**

(16 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

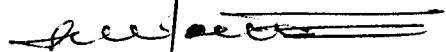
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrera 2 No. 15 – 43 Palacio Municipal Santiago de Tolú (Sucre) y al correo electrónico contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co y la empresa AGUAS DE MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 3 No. 17 – 59 del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y al correo electrónico juridica@aguasdelmorrosquillo.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.